

se puede sacar un solo trabajador, porque los noventa y nueve restantes son flojos y ociosos, habiendo sido por tanto tan estériles los afanes por moralizarlos, como fuertes los sacrificios pecuniarios hechos por el Gobierno en beneficio de esos colonos.» (1) Nada se puede decir que mejor pruebe que es malo el sistema que hasta hoy se ha seguido en materia de colonización: ante esos hechos preciso es reconocer que ese sistema no puede dar los resultados que de él en vano se han esperado, que hay que seguir otro camino para que la inmigración venga á México.

113. No diré que sea la única, pero sí puedo asegurar que una de las principales causas de la esterilidad de aquellos esfuerzos, es la poca importancia internacional que nosotros mismos atribuimos á la naturalización mexicana. Nuestros publicistas han enseñado como doctrina, que el ciudadano mexicano naturalizado que regresa á su país de origen, pierde la calidad de mexicano «si no está reconocida su naturalización por las leyes de su patria,» porque «el naturalizado á despecho de las leyes de su patria, al regresar á ella, sigue sujeto á todas las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensas únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país» (2): doctrina que se ha querido fundar aun en una de nuestras leyes, que en su empeño de sistematizar la matrícula de extranjeros, no reconoce como naturalizados más que «á aquellos que presenten una prueba irrecusable de haber cumplido con las condiciones de residencia y demás que prescriben

(1) Nota de 18 de Enero de 1884, de la Secretaría de Fomento á la de Relaciones, publicada en el *Diario Oficial*.

(2) Aspíroz, arts. 212 y 24.

las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretendan tener;» (1) doctrina que se apoya principalmente en la autoridad de ciertos publicistas de que despues hablaré; y doctrina, en fin, que negando el principio de expatriación, llega hasta la consecuencia de que la naturalización del extranjero en México no rompe los vínculos que lo ligaban con su patria. No es de extrañarse que este sistema haya dificultado la inmigración entre nosotros, cuando el contrario precisamente ha hecho prósperos, ricos y fuertes á los Estados-Unidos. Si queremos que nuestra nacionalidad sea solicitada por los extranjeros; si queremos traer laboriosos inmigrantes, útiles conciudadanos adoptivos, necesitamos comenzar por abdicar nuestros viejos errores, y proclamar que el extranjero naturalizado en México, no solo será en todo igual al mexicano de origen, que no solo tendrá como éste la protección del Gobierno dentro del país, sino que esa misma protección se le dispensará en el extranjero, en su misma patria natural, conforme á los principios internacionales modernos, como lo hacen los Estados-Unidos, en donde «la naturalización no solo priva al ciudadano de todo derecho á la protección de su país de origen, sino que priva á este mismo país de todo derecho sobre sus antiguos súbditos contra la voluntad del país de su adopción.» (2)

114. Ciertamente es que respetables publicistas han defendido aquella doctrina que estoy combatiendo; cierto que Calvo enseña terminantemente que «si la naturalización se ha obtenido á despecho ó con violación de las

(1) Ley de 13 de Marzo de 1863, art. 1.º De esta ley me ocuparé con más detenimiento en su lugar oportuno.

(2) Morse, pág. 88.

leyes del país de origen, no quedan del todo rotos los lazos que unen al ciudadano con su patria, y en falta de estipulaciones convencionales expresas, el naturalizado, volviendo á ella en cualquier época, cae bajo la acción de su jurisdicción territorial, que puede pedirle cuenta de las obligaciones á las que se ha sustraído por la inmigración. Los Estados-Unidos presentan numerosos ejemplos de la aplicación de estos principios;» (1) pero innegable es, como dice otro publicista norteamericano, que «Calvo se equivoca al afirmar que los efectos de la naturalización están limitados á la jurisdicción territorial: las doctrinas del derecho internacional privado moderno con respecto á la naturalización, están fundadas en principios que explícitamente niegan tal afirmación. También se engaña ese autor cuando asegura que sus teorías están reconocidas en los Estados-Unidos.» (2) La ley de 27 de Julio de 1868, podía yo agregar apoyando este concepto, tuvo precisamente por objeto, *desconocer pronta y finalmente toda pretension á la sumision extranjera*, romper por completo los lazos que unian al naturalizado con su antigua patria, para hacerlo solo ciudadano de los Estados-Unidos.

115. Y en cuanto á la opinion de Story, que también se cita en favor de aquella doctrina, que nulifica los efectos de la naturalización, el mismo publicista que acabo de citar afirma que «el ilustrado autor de la obra «El conflicto de las leyes» ha caído en confusión no estableciendo bien la diferencia entre la *patria* y el *domicilio*. Según los tratados americanos, la declaración de la intención de hacerse ciudadano, no cambia la nacio-

(1) Calvo, Obr. cit. número 829.

(2) Morse, pág. 64.

nalidad del individuo..... Pero cuando el extranjero ha sido admitido á la ciudadanía, la doctrina americana ha sido siempre firme y constante, protegiendo los Estados-Unidos al naturalizado contra su país de origen, lo mismo que contra cualquiera potencia extranjera, de un modo tan completo y eficaz como al ciudadano de origen.» (1) Entre los varios casos que pudieran citarse comprobando este aserto, me contentaré con referirme al de Sabino Llano, en el que se discutió con España este mismo punto: las autoridades españolas pretendían que «así como el extranjero que obtiene la naturalización en España sin autorización de su Gobierno, no se libera de las obligaciones que tiene con su país de origen, así el español que se naturaliza en otro país en iguales condiciones, debe quedar sujeto á las leyes de España.» (2) Los Estados-Unidos no aceptaron esa teoría y sostuvieron que su protección alcanzaba aun á sus ciudadanos naturalizados que volvieran á su país de origen con esa nacionalidad adoptiva. Si en tiempos pasados en la política del Gobierno americano no pesaba la conveniencia de proteger á sus ciudadanos en el extranjero, puede hoy afirmarse que los principios que la regulan, la han fijado ya de una manera decidida.

116. No solo no tienen, pues, las doctrinas que he estado estudiando el apoyo internacional que se les atribuye, sino que por el contrario ellas están condenadas por los publicistas norteamericanos, como diametralmente contrarias al sistema que en ese país se sigue para llevar hácia él la inmigración europea.—Si que-

(1) Morse, pág. 69.

(2) Papers relating to foreign relations of United States: On Naturalisation tom. 2º pág. 1303.

remos, pues, que nuestra naturalizacion no sea despreciable á los ojos del extranjero, sino que por el contrario, la estime como el título que le da derecho á la proteccion de nuestro Gobierno en su propio país; si no negamos los principios que aseguran los intereses mexicanos y que defendidos por los Estados-Unidos son ya respetados en Europa; si no desconocemos las consecuencias de esos principios, no digamos más que nuestra naturalizacion no produce efectos en el país de origen de nuestro conciudadano adoptivo. Las inmensas riquezas de México son atractivo bastante poderoso para la inmigracion: si damos al extranjero que venga entre nosotros garantías, no solo en el interior del país, sino aun fuera de él, haciendo que le sea respetada su calidad de mexicano, habremos removido uno de los obstáculos que han hecho estériles los esfuerzos de nuestro Gobierno en favor de la colonizacion. Tal sería en mi sentir, entre otros, el efecto de la adopcion del artículo 9º del preyecto.

117. Su inciso final marca la excepcion que sufre el precepto que consagra, excepcion que reconocen los tratados americanos que ántes he citado, y excepcion que concilia hasta donde es posible, con los principios que debemos sostener, las doctrinas de los publicistas que se suponen enemigos de ellos. Si el tratado con Alemania estipula que el ciudadano naturalizado al volver á su patria de origen queda sujeto al castigo de los delitos que haya cometido en ella ántes de su naturalizacion, no siendo todavía absoluta y general esta regla, como despues veremos, bien puede aceptarse la doctrina de Calvo en la parte que esa misma teoría establece, sin hacerla derivar, sin embargo, de que la naturalizacion no produce en ese caso efectos extraterritoria-

les, sino más bien del principio de que ella no los tiene retroactivos. ¿Y por qué no podría esa excepcion ocupar un lugar en la ley mexicana, cuando tales precedentes la abonan? ¿Por qué la política interior de México no debería tender á hacer respetar con su principio una excepcion que muchos tratados sancionan, incorporándola en los que nosotros celebremos en lo futuro? Cuando además de esos precedentes, el espíritu que anima al Derecho de gentes favorece esas tendencias, México sacrificaría su porvenir ante una criminal pusilanimidad, si no entrara resueltamente por ese camino.

118. El art. 10 del proyecto es el complemento del sistema americano que éste sigue, solo que en lugar de estar redactado en los términos de la ley extranjera, él se acomoda á las circunstancias y necesidades de la República, cuidándose mucho de hacer ostencion de poder y de indicar el más ligero propósito de promover conflictos internacionales. Para que pueda apreciarse la diferencia de los dos textos, es bueno transcribir á la letra el de la ley norte-americana; dice así: «Siempre que llegue á noticia del Presidente que algun ciudadano de los Estados Unidos ha sido privado injustamente de su libertad por la autoridad de algun Gobierno extranjero. será el deber del Presidente demandar de ese Gobierno las razones de tal prision, y si apareciere ser injusta y en violacion de los derechos de la ciudadanía americana, el mismo Presidente pedirá luego la libertad de tal ciudadano; y si ella fuere negada ó indebidamente dilatada, será el deber del Presidente usar de aquellos medios que sin importar actos de guerra, juzgue necesarios y propios para obtener y hacer efectiva tal libertad; y todos los hechos y procedi-

Artículo 10.

mientos relativos se comunicarán por el Presidente al Congreso tan pronto como sea posible.» (1) Entiendo que léjos de que se pueda considerar el texto del proyecto como animado por espíritu de hostilidad hácia los Gobiernos extranjeros, hay que reconocer en él la circunspeccion que produce el cumplimiento del deber, el deseo de evitar por medios pacíficos y amistosos las dificultades internacionales.

119. Si hay verdades universalmente aceptadas entre las Naciones, una de ellas es que el Estado debe su proteccion á sus súbditos que se encuentran en el extranjero. Desde Grocio hasta Bluntschli, todos los publicistas han enseñado que el que ofende á un ciudadano, ofende indirectamente al Estado que debe proteger á ese ciudadano. El fundador de la ciencia internacional ha expresado en esta concisa y enérgica frase, cuál es importante ese deber de las Naciones: *Prima autem maximeque necessaria cura pro subditis... sunt enim quasi pars rectoris*, (2) y el sabio y contemporáneo publicista alemán compendia así la doctrina que en nuestros dias rige sobre esta materia: «Un Estado tiene el derecho y el deber de proteger á sus súbditos que se hallan en el extranjero, por todos los medios que autoriza el derecho internacional, 1.º cuando el Estado extranjero ha procedido contra ellos violando los principios del derecho internacional. 2.º Cuando dicho Estado no dicta las providencias convenientes para evi-

(1) Sec. 3ª de la ley de 27 de Julio de 1868.—Phillimore, suponiendo que esa ley autoriza á suspender las relaciones comerciales y aun á ejercer la represalia sobre súbditos inocentes del Estado ofensor, la censura fuertemente; pero el texto legal no es el que supone ese publicista.—Obra citada, párrafo 330, nota.

(2) Grocio. De jure belli ac pacis. Lib. 2º, cap 25.

tar los malos tratamientos y perjuicios que sufren en el país los extranjeros. Todo Estado tiene derecho de pedir en tales casos la reparacion de la injusticia, el reembolso del perjuicio causado y de exigir segun las circunstancias las garantías suficientes contra la repetición de actos semejantes.» (1) En Mexico, país civilizado, no son desconocidas ni nuevas esas doctrinas: las enseñan tambien nuestros publicistas, diciendo esto: «Si los actos ofensivos provienen del Gobierno mismo del Estado, y éste no da explicacion ó satisfaccion, se justificará la intervencion diplomática y aun las vías de hecho por parte del Estado cuyos súbditos han sido injustamente ofendidos» (2), y las practica tambien nuestro Gobierno, otorgando su proteccion á los mexicanos en el extranjero, segun ellas. El caso del jóven Don Bernardo Casulo, incluido en el servicio de quintas en España, y reclamado por nuestra Legacion en Madrid por orden de la Secretaría de Relaciones, es entre otras semejantes una prueba de este aserto. (3) Asunto de honra para las naciones, de respeto para su mútua soberanía, la proteccion de los propios ciudadanos en el extranjero, es á la vez un imperioso deber de cuyo cumplimiento nada puede excusar; se consideraría envilecido á sus propios ojos, y degradado ante el extranjero el Estado que á su observancia antepusiera otras consideraciones. Los pueblos más cultos se han distinguido siempre por la proteccion que dispensan á sus ciudadanos: el *cives romanus sum* de San Pablo, que dió materia á un elocuentísimo discurso de Lord Palmers-

(1) Bluntschli. El derecho internacional codificado. Núm. 384.

(2) Nota de Diaz Covarrubias, al lugar citado.

(3) Expediente núm. 7 del legajo de «Mexicanos en el extranjero, año de 1877.»

ton en apoyo de la proteccion de los nacionales en el extranjero, es el compendio de la jurisprudencia romana sobre este punto, y el proverbio inglés de que *A gun boat is always within one hundred miles of every invasion of british rights or interests*, expresa bien los sentimientos del pueblo que lo usa.

120. No siendo, pues, lícito ni aun decoroso dudar del derecho y del deber que un Estado tiene de proteger á sus ciudadanos en el extranjero, el art. 10.º del proyecto no puede ser objetado en manera alguna al sancionar un principio de la ley internacional. No me resta, por tanto, más que agregar pocas palabras considerándolo á la luz de la constitucional con la que tambien está relacionado. Nuestra Constitucion solo al Congreso da la facultad de declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo: (1) respetando ese precepto, el artículo tenia que prohibir al Presidente que sus actos llegaran hasta la declaracion de guerra, ó que sus medidas fueran tan severas que se pudieran ya considerar como hostiles, y autorizarlo solo para emplear la intervencion diplomática y usar de aquellos medios que el Derecho de gentes no reputa como actos de hostilidad. Pero si tales medios no bastaran, si las injurias fueran tan graves que ningun arreglo fuera posible, solo el Congreso podrá dictar la resolucion que estimare conveniente, ya sea declarando la guerra, ya dictando alguna otra medida que salve la dignidad é intereses del país.

Artículo 11. 121. El art. 11 del proyecto, queriendo prevenir dificultades internacionales, fija un plazo fatal en virtud de cuyo trascurso el extranjero pierde su naturalizacion

(1) Art. 72, frac. XIX.

mexicana por el hecho de volver á su país de origen y residir en él durante dos años. Esa disposicion está en armonía con las prácticas aceptadas por varias Naciones y por México mismo en sus tratados con los Estados Unidos, y prácticas recomendadas por la consideracion de que si al naturalizado es lícito volver á su patria, como es evidente, México por su parte, debe cuidar de establecer los medios que eviten el conflicto de las leyes del país de origen y del adoptivo, tratándose de la nacionalidad de esa persona. Ocioso es advertir que queda reservado á los tratados que la República celebre, el prevenir por medio de pactos especiales las dificultades que puedan resultar de las legislaciones de otros países. El legislador establece la base de que la ley mexicana deja de considerar como ciudadano al extranjero naturalizado, que ha residido por dos años en su patria primitiva despues de su naturalizacion; toca al negociador, al diplomático, ajustar convenciones que, respetando esa base, armonicen nuestra ley con la de los otros pueblos.

122. Puedo todavía exponer otra razon en apoyo de lo que el artículo ordena: él, de evidencia está sostenido por los mismos motivos que fundan el precepto de la fraccion V del art. 2.º del proyecto. Si la nacionalidad mexicana de origen se pierde por la ausencia en país extranjero durante cinco años, pérdida motivada en la doble consideracion de que el mexicano no puede abandonar por tiempo indefinido sus obligaciones para con la patria, y de que no le debe ser lícito estar abusando de su nacionalidad invocándola en el extranjero, solo para disfrutar exenciones que no merece, esa misma doble consideracion es aún más exigente, cuando se trata de extranjeros naturalizados, que regresan á su pa-

tria y obliga á reducir el término durante el que pueden en su antiguo hogar cubrirse con la proteccion de nuestra bandera. Creo lo dicho bastante á recomendar la adopcion del artículo de que he hablado.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalizacion.

123. Una de las materias sobre la que nuestras leyes son mas deficientes, es la relativa á la naturalizacion, sus requisitos, sus formalidades, sus trámites. La ley de 30 de Enero de 1854 se limita sobre este punto á prevenir que «el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente» (1) y no se necesita decir que tan vago precepto deja mucho que desear para resolver las cuestiones, las dudas que ofrece la práctica de los negocios. La de 10 de Setiembre de 1846, es aún menos aceptable: ella decia que «todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalizacion.» (2) Esa ley solo excluyó de este beneficio á los súbditos de potencias que se encuentren en guerra con la Repú-

(1) Artículo 6º

(2) Artículo 1º